

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022

**VISTOS** los recursos especiales acumulados en materia de contratación interpuestos por las representaciones de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza y Limasa Mediterránea, S.A. contra el anuncio y los Pliegos del contrato “Prestación del servicio de limpieza y conserjería en diversas dependencias municipales del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz”, nueva licitación PA 04/2023 (sic), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La licitación fue publicada en el perfil del contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 22 de agosto de 2022, concediéndose un plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 22 de septiembre de 2022. El valor estimado es de 11.961.322,32 euros.

**Segundo.-** Con fecha 1 de septiembre de 2022, se presenta por Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante ASPEL) recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos del contrato referido. En fecha 8 de septiembre se presenta nuevo recurso especial en materia de contratación por Limasa

Mediterránea, S.A. (en adelante LIMASA). Ambos solicitan la suspensión del procedimiento hasta que se dicte resolución por este Tribunal.

ASPEL solicita la nulidad de los Pliegos por incluir un certificado de calidad entre los criterios de adjudicación, aportando doctrina contractual al respecto. LIMASA solicita la nulidad por insuficiencia presupuestaria, información defectuosa sobre los costes de mano de obra en relación con el personal a subrogar, errores en el listado de personal a subrogar, aplicación de tipo IVA incorrecto, concreción del criterio evaluable mediante juicio de valor, nulidad del criterio de adjudicación “*objetivo*” consistente en el diseño y presentación de un plan de igualdad específico, impedimento a las empresas licitadoras para visitar los centros incluidos en la licitación, insuficiente justificación de la no división en lotes del objeto del contrato, no justificación de la prohibición de subcontratar, y, finalmente, incoherencias y oscuridad de que adolecen los pliegos.

**Tercero.-** Requerido para presentar el expediente y el informe relativo al recurso de ASPEL en fecha 2 de septiembre y reiterado en fecha 15 de septiembre el órgano de contratación no lo verifica en el plazo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 201. Tampoco al requerimiento relativo al recurso de LIMASA.

**Cuarto.-** En fecha 20 de septiembre de 2022, se publica en la Plataforma citada certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, que aprueba por unanimidad la propuesta de la Concejala Delegada de Empleo y Contratación de anular la convocatoria de la licitación debido a las incidencias que se han observado en la misma.

**Quinto.-** El 20 de septiembre de 2022, el órgano de contratación comunicó la anulación al Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

**Segundo.-** Los recursos han sido interpuestos por entidades legitimadas para ello, al tratarse de una asociación empresarial representativa de intereses colectivos y una empresa eventual licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** Los recursos especiales se presentaron en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** Los recursos se interponen contra el anuncio y Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** Procede acumular de oficio ambos procedimientos, conforme al artículo 13.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sexto.-** Una vez el Ayuntamiento anula el anuncio y los Pliegos los recursos pierden su objeto, procediendo declarar la terminación del procedimiento conforme a los artículos 84.2 y 21.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Nulidad que coincide con la pretensión de los recurrentes, los cuales podrán sustanciar sus pretensiones en una nueva licitación, si la Administración no les da completa satisfacción.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Dar por terminado el procedimiento de los recursos especiales acumulados en materia de contratación interpuestos por las representaciones de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza y Limasa Mediterránea, S.A., contra el anuncio y los Pliegos del contrato “Prestación del servicio de limpieza y conserjería en diversas dependencias municipales del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz”, nueva licitación PA 04/2023, por pérdida sobrevenida de su objeto.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con el artículo 59 de la LCSP.